JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO	**Violencia Intrafamiliar**
Denunciante	Gloria Elena Mondragón Restrepo
Denunciado	María Leonora Mondragón Restrepo
Radicado	Nro. 05001-99-10-012-**2019-42913**-02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	**0178** de **2024**
Decisión	Confirma Decisión

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 045 del 9 de marzo de 2023, a través de la cual la Comisaria de Familia Doce de Santa Mónica, declaró probados los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar presuntamente generados por la señora **MARIA LEONORA MONDRAGON RESTREPO**, frente actos de incumplimiento de medida de protección ordenada mediante la Resolución Nro. 407 del 19 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA ELENA MONDRAGON RESTREPO**, denunció ante la Comisaria de Familia Doce de Santa Mónica a la señora **MARIA LEONORA MONDRAGON RESTREPO,** por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por los que fue declara responsable mediante la Resolución Nro. 407 del 19 de diciembre de 2019, en el trámite de violencia intrafamiliar llevado allí bajo radicado Nro. 2-42913-19-01.

Se afirma que la señora **GLORIA ELENA MONDRAGON RESTREPO**, fue víctima de los actos de violencia desplegados por la señora **MARIA LEONORA MONDRAGON RESTREPO**, a través de malos tratos, violencia verbal y psicológica, a pesar de que bajo la Resolución Nro. 407 del 19 de diciembre de 2019, fue declarada responsable de los hechos de violencia intrafamiliar y se decretó en contra del antes mencionado medida de protección definitiva consistente en **CONMINACION** para que cesen hacia futuro malos tratos verbales, físicos y/o psicológicos entre ellos y su grupo familiar.

Resalta la incidentista que el 27 de mayo de 2020, 5 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 6:09 de la mañana, salía de su habitación con

dirección al solar de la casa y al pasar por la habitación de la señora **MARIA LEONORA MONDRAGON RESTREPO**, ésta se vino detrás de ella insultándola diciéndole *"rata de alcantarilla y otros insultos"*, relata que la vida en la casa es un tormento, en la denuncia se lee:

por la casa, y me dice: la saco porque la saco
de mi casa, a todo marrano le llega su nochebue-
na, igual le repetía a Jaime mi hermano que lo
odiaba y lo torturo, y no tengo que mover un
dedito, Paula le dice a Leonora que no puede
vivir sin pelear y Leonora le dice a Paula que
la vas a mandar o sacar de la casa y Paula le
contesta: traiga sus sicarios, Leonora le dijo
a Paula el 26 de mayo a las 12:25 am:
te voy a romper la cara y le voy a voltear el
mascadero hacia atrás, Paula le dice, demente
deberías de estar encerrada en un manicomio, le
dice a Paula: basura, no quiero volverla a ver
nunca más en mi vida, le voy a hechar gasolina,
vos no sos hija mía, no permito que me miren,
y dice Leonora, porque me miran, váyasen
a vivir al monte con culebras y animales
salvajes para que las maten, cuando salimos
nos espera en la puerta y nos dice aquí
no vuelvan, 25 noches del mes de mayo sin
poder dormir, hoy 27 son 1:30 am. y Paula acaba
de llegar de la calle y comienzan a pelear hasta

Buenas tardes
Hoy 27 de mayo del 2020, siendo las
6:09 a.m., salí de mi cuarto hacia el
solar de la casa y cuando pasé por
el cuarto de Leonora, ella se vino detrás
de mí, diciéndome: por aquí no pase
"rata de alcantarilla y otros insultos,
yo se que a las a.m., Leonora se
acuesta hasta el medio día, dia-
riamente, las noches diarias son
un tormento, pues habla durísimo,
peleando con Paula, y entra y sale,

*** SI REQUIERE ADICONE HOJAS. Número de hojas adicionales ______

28 de mayo, a las 6am me levante para
tratar de lavar mi ropa, no pude porque Leonora
se levantó y me dijo: Ho que me mi ropa pa que vea,
siempre la poceta de lavar ropa está llena de ropa
de Leonora y no la lava, si cuelgo mi ropa en el
solar me la mancha con sangre o me la rompe -
son las 12:45 am. se levantó Leonora como una
fiera, insulta a Paula, a Rosalba y me dice
que asco, no la quiero ver, la saco porque la
saco de mi casa, anciana maldita, tenes
200 años porque no te has muerto y hace
una semana en la noche estuvieron tratan-
do de entrarse a la casa y dañaron la
chapa de la puerta de la calle, esta
mañana 28 mayo 9:16 am. me persiguió
en la calle, alias la negra, amiga de Leonora,
y me dijo, vas a aportar o no, Leonora asegura
que yo tengo $ 150.000.000. Vivo de bono de
$ 80.000 que me da Alcaldía Medellín

4

todas las noches desde el 1 de mayo:
a partir del 1 de mayo hasta el día
27 de mayo, Leonora se levanta en las
horas de la tarde o medio día y
comienza a rondear mi cuarto, yo
paso encerrada, y comienza a
decir: esta maldita, vas a ver que
te voy a sacar de mi casa, nosotros
somos dueñas, Usted está de arrimada,
cuando logro entrar a la cocina, me saca
con un cuchillo en la mano y me lanzo
con una botella de vidrio en mi seno
y me dijo esta es mi cocinaaaa, y le
voy a votar eso que piensa preparar a la
calle, han sido más de tres insul-
tadas amenazantes cada día desde
el 1º. 1 de mayo, me tira con lo primero
que encuentre, cuando me ve, caminando

Al momento de presentar los descargos la incidentada no se hizo presente.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

> *"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).[1]

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

> *"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*
>
> *Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*
> *Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".*

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

---

[1] *La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexequible la frase subrayada.*

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

La citada dependencia, inició trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección ordenada por Resolución Nro. 407 del 19 de diciembre de 2019, por Violencia Intrafamiliar y fue así que mediante la Resolución Nro. Nro. 045 del 9 de marzo de 2023, resolvió declarar responsable del incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar a la señora **MARIA LEONORA MONDRAGON RESTREPO**, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el dossier que se presentaron hechos de violencia psicológica y verbal en cabeza de aquella, incumpliendo con lo ordenado en la Resolución Nro. 407 del 19 de diciembre de 2019, constituyendo un desacato a las medidas de protección adoptadas en el acto administrativo de marras.

De cara a los hechos puestos en conocimiento por la señora **GLORIA ELENA MONDRAGON RESTREPO,** en el trámite de incidental por incumplimiento de la medida de protección en su favor, en el entendido que la señora **MARIA LEONORA MONDRAGON RESTREPO,** la agredió verbal y psicológicamente, hay que decir que estos hechos son suficientes y se indican datos espacio-temporales, es decir, fecha y lugar en el que ocurrieron, siendo razón suficiente para considerar este Estrado Judicial que la decisión consultada fue acertada.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que la aquí victimaria pese a estar debidamente notificado del día y hora de la audiencia de pruebas y fallo no se presentó a la misma ni se excusó de su inasistencia con justa causa antes de la audiencia o dentro de la misma, así como tampoco rindió sus descargos.

Revisando lo actuado por la funcionaria de la Comisaría de Familia Doce de Santa Mónica, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor. **3.-** Que dicha medida fue violada por la querellante. **4.-** Existen elementos que permiten inferir con claridad la

ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia y, **5.** La inasistencia de la agresora a las diligencias programadas sin justa causa (Art. 15 Ley 294 de 1996).

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Doce de Santa Mónica, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

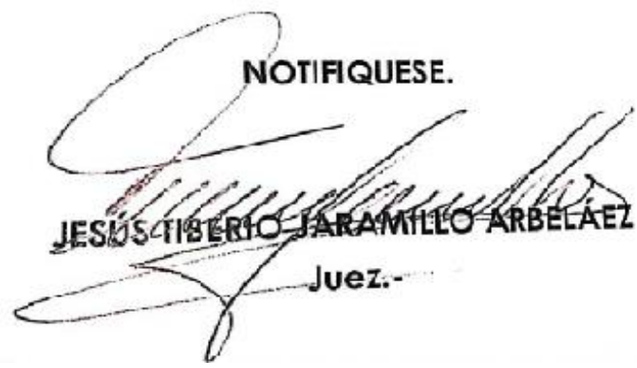

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f517e2736b7ecac814cdf9d3ae208c526b88830ace42a10241d7543bce76b341**

Documento generado en 14/03/2024 06:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica